

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

YELES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el pasado día 11 de septiembre de 2009, adoptó con carácter provisional el siguiente acuerdo de imposición de Ordenanzas reguladoras de tasas por utilización de dependencias municipales y de tasas por vado permanente, así como el establecimiento de tarifas y/o precios públicos del servicio de transportes de viajeros de Yeles.

Los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra los acuerdos de imposición y establecimiento, con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Treinta días hábiles desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

b) Lugar de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaría General de este Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento pleno.

Se hace constar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley, transcurrido el anterior periodo de exposición al público sin que se hubiesen presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales expuestos se elevarán automáticamente a definitivos, por lo que en su previsión se publica el texto íntegro de las tres Ordenanzas como anexos I, II y III al presente anuncio.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de las dependencias municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

II. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-Objeto.

El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de todas las dependencias municipales salvo la piscina municipal e instalaciones deportivas a las que hacen referencia otras ordenanzas municipales.

Artículo 3.

1. Hecho imponible: Está constituido por la utilización de las dependencias referidas en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realiza la solicitud para la utilización de las dependencias municipales antes aludidas.

3. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen tales dependencias.

III. BASES Y TARIFAS

Artículo 4.

1.1. Para asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etc. inscritas en el Registro de Asociaciones ciudadanas del Ayuntamiento de Yeles cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad, podrán disponer de una sala de reunión dos horas a la semana de manera gratuita, siempre que lo soliciten por escrito y justifiquen debidamente

su uso. El colectivo queda obligado a dejar la sala en perfecto estado, el uso indebido de las instalaciones supondrá la pérdida de su uso.

Las asociaciones sin ánimo de lucro que no tengan su sede social en el municipio de Yeles podrán así mismo, solicitar el uso de las salas con el siguiente baremo.

Sala de usos múltiples:

–Hora: 5,00 euros.

–Día: 12,00 euros (actividades puntuales, charlas).

–Mes: 35,00 euros (actividades permanentes programadas para un curso).

Salón de actos:

–Hora: 12,00 euros.

No estarán obligadas al pago por concepto de utilización de megafonía, proyector, pantalla, televisión, vídeo, DVD.

1.2. Tasas a satisfacer por cualquier entidad con ánimo de lucro:

1. Sala de usos múltiples: 40,00 euros.

2. Salón de actos: 60,00 euros.

3. Alquiler de los equipos del salón de actos: 26,60 horas.

Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán por cada acto, previo pago. En la Casa de la Cultura se facilitará un impreso de solicitud de espacios, donde vendrá reflejado el importe a pagar.

Para todas las dependencias municipales previamente a la utilización de las mismas deberán presentar una fianza de 100,00 euros.

Asimismo deberán presentar fianza de 60,00 euros por utilización de tableros, sillas u otro mobiliario, procediéndose a su devolución tras la comprobación de su correcto estado.

V. ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.

Los servicios contemplados como hecho imponible en la presente Ordenanza Fiscal, serán objeto de autoliquidación, de modo que el sujeto pasivo habrá de adjuntar a la solicitud mencionada el justificante de pago de la correspondiente tasa, según modelo de autoliquidación facilitado por el propio Ayuntamiento. De conformidad a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria, las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación del Ayuntamiento, que practicará en su caso la liquidación que proceda.

Cuando el obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación.

VI. DEVOLUCION

Artículo 6.

En caso de no poder utilizarse las dependencias por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ANEXO II

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE VADO PERMANENTE

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa de vado, que se regirá por la presente Ordenanza así como la Ordenanza reguladora de la Licencia de vados de este Ayuntamiento.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Los hechos imponibles de la tasa objeto de la presente Ordenanza son los siguientes:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras o dominio público.

b) El aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, por la reserva de espacio para la entrada de vehículos a través de aceras o similares y vías públicas a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.–Sustitutos.

Serán sustitutos del contribuyente, obligados a declaración de alta y baja y al pago de la tasa, los propietarios de los inmuebles donde se utilice la acera o donde existan pasos de

acceso de vehículos a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares, quienes podrán repercutir las cuotas a sobre los respectivos beneficiarios.

En particular, responderán solidariamente las personas integrantes de las comunidades de propietarios por las obligaciones derivadas de entradas de vehículos a garajes particulares de uso común de régimen de propiedad horizontal.

Artículo 5.–Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los artículo 43 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.–Concesiones.

Se regirán por lo previsto en la Ordenanza reguladora de las licencias de vados.

Artículo 7.–Devengo y pago.

1. El devengo de la tasa regulada se produce:

a) Tratándose de nuevos vados de la vía pública concedidos, a partir de la concesión de licencia.

b) Tratándose de concesiones de vados ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos vados el ingreso ha de realizarse en el momento del devengo y siempre previo al trámite final de entrega de la autorización y placa correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de vados ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa, por años naturales.

Artículo 8.–Cuota tributaria.

1. En el momento de la solicitud de la licencia de vado, previo al inicio de los trámites para la concesión, se abonará la cantidad de 30,00 euros en régimen de autoliquidación en concepto de tramitación del expediente preceptivo para la concesión de la licencia. Esta cantidad no podrá prorratearse en ningún caso.

2. Anualmente la cuota tributaria quedará fijada como sigue:

Epígrafe 1: Vados en viviendas unifamiliares o solares de uso particular. Hasta un máximo de tres plazas de aparcamiento: 36,00 euros. En garajes con mayor número de plazas se incrementará en 12,00 euros dicha tarifa por cada plaza existente.

Epígrafe 2: Vados en viviendas multifamiliares. Por cada plaza de aparcamiento: 12,00 euros, fijándose una tarifa mínima de 36,00 euros.

Epígrafe 3: Vados en establecimientos industriales o solares de uso no particular no destinados específicamente a garaje: 10,00 euros por metro lineal de vado.

Epígrafe 4: Vados en establecimientos comerciales con aparcamientos o garajes: 25,00 euros por cada plaza de aparcamiento.

Epígrafe 5: Vados en establecimientos destinados a la actividad de garaje o aparcamiento público: 25,00 euros por cada plaza de aparcamiento, fijándose una tarifa mínima de 75,00 euros.

Epígrafe 6: Vados en establecimientos destinados a la actividad de garaje privado: 12,00 euros por cada plaza existente, fijándose una tarifa mínima de 36,00 euros.

En todos los epígrafes, cuando al garaje o aparcamiento tuviese más de un acceso a la vía o desde la vía pública, por el segundo y sucesivos accesos se incrementará un 35 por 100 de la cuota que le pudiera corresponder.

En todos los epígrafes, cuando para la entrada y/o salida de vehículos fuera necesario prohibir el aparcamiento en el otro lado de la vía pública, por cada metro lineal de prohibición habrá de abonarse adicionalmente la cantidad de 6,00 euros por metro lineal de utilización privativa del dominio público.

3. En el caso de reposición de la placa por deterioro 15,00 euros por cada placa a reponer.

Artículo 9.–Exenciones y bonificaciones.

Respecto de las bonificación sólo se podrá aplicar una reducción del 70 por 100 de la cuota tributaria anual en aquellas plazas de aparcamiento destinadas exclusivamente a personas con minusvalía en garajes o aparcamientos situados en establecimientos comerciales así como garajes o aparcamientos destinados exclusivamente a esta actividad ya sean públicos o privados.

Se considerarán exentos a efectos de la determinación de la cuota tributaria anual los siguientes supuestos:

a) Las plazas de aparcamiento utilizadas de forma real y efectiva por vehículos adaptados para el transporte de personas con minusvalía en garajes situados en viviendas multifamiliares.

b) Los vados de viviendas unifamiliares cuando se cumplan los siguientes requisitos:

–Que el garaje o aparcamiento se utilice de forma real y efectiva para el estacionamiento de al menos un vehículo adaptado para el transporte de personas con alguna minusvalía.

–Que la titularidad de dicho vehículo corresponda a algún miembro de la unidad familiar residente en dicha vivienda.

–Que, al menos, un miembro de la unidad familiar tenga reconocida minusvalía por la Administración competente.

Artículo 10.–Normas de gestión.

1. La cuota tributaria exigible con arreglo a las tarifas precedentes será prorrateada por

meses naturales en los casos de alta o baja del correspondiente vado.

2. Una vez concedida la autorización de vado se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o la Administración proceda a su revocación por motivos de interés público.

3. La presentación de baja deberá efectuarse junto con la entrega de la placa o placas indicativas de la licencia de vado y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, siempre y cuando se haya eliminado cualquier señal alusiva al vado.

4. Por el interesado se podrá solicitar un cambio de titularidad del vado en los casos de modificación de la titularidad de propiedad o derecho real así como en los casos de cambio de arrendatario del bien inmueble objeto de la licencia de vado.

5. Asimismo, el Ayuntamiento, de oficio podrá modificar la titularidad de la licencia cuando conozca alguna de las circunstancias anteriores por datos que obren en su poder.

6. Cuando la placa o placas indicativas de la licencia de vado se encuentren en un estado tal que imposibiliten la correcta señalización de la misma, tanto a instancia del interesado como de oficio por el Ayuntamiento se procederá a la reposición, devengándose la correspondiente cuota por reposición. Cuando la reposición se solicite por el interesado será requisito indispensable que, antes de la entrega de la nueva placa o placas proceda a la retirada y entrega en el Ayuntamiento de la/s sustituida/s. En caso de robo se procederá en el mismo sentido, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Policía Local.

7. El impago de la tasa de vado transcurridos seis meses desde la terminación del plazo de pago en voluntaria producirá el cese de la licencia y, el Ayuntamiento, de oficio, retirará la placa con la consiguiente pérdida de derechos inherentes a la misma.

8. Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen (número de plazas de aparcamiento o metros lineales de vado) y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuota tributaria.

9. Considerando que la licencia de vado implica necesariamente un aprovechamiento del dominio público local, este aprovechamiento deberá ser pagado en todos los casos en que se produzca, incluso en el caso de no existencia de aceras o que estas se hayan construido por particulares.

10. Las exenciones y bonificaciones en la cuota tributaria anual deberán hacerse constar en la solicitud de licencia de vado acreditando documentalmente los extremos aludidos en el artículo 9 de la presente Ordenanza. En cualquier momento posterior a la concesión de licencia de vado el sujeto pasivo también podrá solicitar la bonificación o exención de la tasa por hechos o circunstancias que originen el derecho a las mismas, aplicándose tal bonificación o exención a partir del próximo devengo anual de la tasa.

11. En los casos en que el garaje o aparcamiento tuviese más de un acceso a la vía o desde la vía pública el número de autorización o licencia de vado fijado en la placa o placas será el mismo pero seguido alfabéticamente de la letra que le pudiera corresponder. Se considerará como primer acceso en el caso de estar todos los accesos en la misma vía el más próximo a la numeración más baja de Policía. En el caso que los accesos se encuentre en distintas vías se considerará como primero el de aquella vía con mayor anchura o, en el caso de que la anchura fuera idéntica el más próximo al acceso peatonal.

Artículo 11.–Obligaciones del titular de la licencia de vado.

El titular de la licencia de vado vendrá obligado, una vez obtenida la preceptiva licencia a la colocación de la placa o placas indicativas de la misma así como a realizar las obras que, en su caso, fuesen necesarias.

Cuando por la utilización propia del vado se originasen daños en el dominio público local, el titular del mismo deberá proceder a su reparación. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual o superior a los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Artículo 12.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

La presente Ordenanza regulará la tasa de vado solamente en cuanto a su aspecto fiscal, aplicándose en lo aquí no regulado la vigente Ordenanza reguladora de la licencia de vados.

ANEXO III

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS DE YELES

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte urbano y discrecional que se realice con el autobús municipal.

Artículo 2.

Las rutas, itinerarios, paradas y horarios de los servicios del autobús realizados dentro del casco urbano serán marcados por la junta de gobierno según marquen las necesidades del momento.

Artículo 3.

Las paradas estarán debidamente señalizadas. En el caso de transporte escolar, además del conductor irá en todo momento un cuidador a cargo de los menores, garantizándose las máximas condiciones de seguridad de los alumnos.

Artículo 4.

La utilización del autobús será prioritariamente de índole municipal, fijando la junta local el orden de prioridades de la misma.

Las asociaciones y colectivos que se encuentren debidamente registradas en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Yeles, podrán solicitar la utilización del servicio de autobús, por escrito y, con al menos siete días de antelación.

Artículo 5.–Tarifas.

Las cuantías de las tarifas (incluido el impuesto sobre el valor añadido, repercutible a los usuarios) serán las siguientes:

5.1. Título de viaje servicio urbano:

–Billete ordinario (un viaje): 0,50 euros.

–Bono ordinario (diez viajes): 4,00 euros.

–Tarjeta mensual: 15,00 euros.

–Tarjeta mensual jubilados - niños de tres a doce años: 10,00 euros.

–Niños menores de tres años que no ocupen plaza: Gratuito.

5.2. Título de viaje servicio transporte escolar:

–Tarjeta semanal: 3,00 euros.

–Tarjeta mensual: 10,00 euros.

5.3. Título de viaje servicio discrecional:

–Precio por kilómetro: 2,00 euros.

Artículo 6.–Normas para empleados.

6.1. Facultades:

–Impedirán la entrada, invitando a descender de los vehículos a los viajeros que desobedezcan las instrucciones, y en general a los que con su actitud ofendan al decoro de los demás viajeros o alteren el orden.

–No admitirán la entrada en el vehículo a más viajeros cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.

–El conductor y cuidadora (en el caso del transporte escolar) podrán disponer la interrupción o variación del servicio cuando sea preciso, por avería o causa de fuerza mayor.

–El conductor podrá solicitar en cualquier momento del trayecto el billete o justificante del viaje que realiza el viajero.

6.2. Obligaciones:

–Cumplir en todo momento con el código de la circulación.

–Facilitar a los viajeros la información que soliciten en relación con el servicio.

–Ir debidamente aseados y uniformados, llevando visible el número correspondiente.

–No permitir el acceso a las personas que intenten transportar bultos o materiales que por su tamaño, cantidad y peligrosidad o mal olor puedan perjudicar o poner en peligro a los demás viajeros o al vehículo.

–Detener el vehículo lo más cerca posible de las aceras, para que puedan ascender y descender los viajeros.

–Prestar ayuda a los viajeros, cuando por su edad o estado físico lo necesiten.

–Dar el tiempo suficiente para realizar paradas.

–Ejecutar las paradas y arrancadas sin sacudidas y movimientos bruscos.

–No permitir el acceso al vehículo de cualquier animal, salvo a los invidentes bajo su responsabilidad, acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos.

6.3 Prohibiciones:

–A los conductores realizar cualquier acto que pueda distraerles de la conducción del vehículo.

–Fumar o llevar el cigarrillo encendido.

–Comer conduciendo, o dentro del vehículo.

–En lo previsto en las normas de utilización, se estará a lo dispuesto en la ley.

Artículo 7.–Normas para viajeros.

7.1. Facultades:

–Hacer cumplir las anteriores disposiciones a los trabajadores de la empresa.

–Formular reclamaciones o quejas del servicio y de los empleados en las oficinas del Ayuntamiento.

–Las reclamaciones sobre objetos perdidos se efectuarán a partir del día siguiente en las oficinas del Ayuntamiento.

–El conductor del vehículo respetará el criterio de la mayoría de los pasajeros, para mantener abiertas o cerradas las ventanillas de los vehículos siempre que el mismo no dispusiera de aire acondicionado o no funcionara.

7.2. Obligaciones:

–No distraer al conductor durante la marcha del vehículo.

–Guardar respeto a los empleados, obedeciendo las recomendaciones que den para el mejor cumplimiento del servicio.

–Bajarse del vehículo en las paradas finales de las líneas.

- Abonar el billete de los niños que tengan más de cuatro años.
- Conservar el billete a disposición del conductor.
- Entrar y salir del vehículo por los lugares destinados a estos fines.
- Tener preparada moneda fraccionada suficiente, sin que pueda obligarse al conductor a cambiar moneda mayor de 10,00 euros.

–Los viajeros que estén en posesión de la tarjeta del abono transporte, carnet de pensionista o escolar, deberán mostrarlo al conductor en el momento de su entrada al vehículo.

–Ocupar su plaza y no abandonarla hasta el momento en que llegue su parada.

7.3. Prohibiciones:

- Subir al vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
- Subir o bajar del vehículo sin que éste se encuentre parado.
- Subir antes del turno que le corresponda.
- Penetrar en los vehículos hallándose ebrios o sucios.
- Subir al vehículo perros u otros animales, excepto a los invidentes con perros lazarillos bajo su responsabilidad.
- Tener altercados con el conductor o con otros pasajeros.
- Escupir y arrojar papeles u otros objetos.
- Fumar o llevar cigarrillos encendidos.
- Comer o beber en el interior de los coches.
- Abrir o cerrar las puertas entorpeciendo la entrada de los viajeros.
- Levantarse de su asiento durante los trayectos.

Yeles 25 de septiembre de 2009.–El Alcalde, José Fernando González Martín.

N.º I.-10533